8

7º

✠

COPIA DEL TESTAMENTO CERRADO,

QVE EN DOS DE OCTUBRE DE MIL Y SETECIENTOS,

Y DEL CODICILO,

QVE EN CINCO DE DICHO MES, Y AñO,

HIZO LA MAGESTAD DEL SEñOR REY

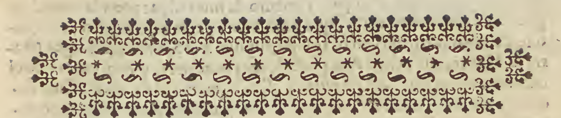
D. CARLOS II.

(QUE ESTA EN GLORIA)

DEBAXO DE CVYA disposicion falleciò en primero de Noviembre siguiente.

Y TAMBIEN COPIA DEL PAPEL QUE CITA EL TESTAMENTO.

En Sevilla, por *Juan Francisco de Blas*, Impressor mayor de dicha Ciudad. Año de 1700.





N EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y de la gloriosissima Virgen Maria, Madre del Hijo, y Verbo Eterno, y Señora nuestra, y de todos los Santos de la Corte Celestial. Yo D. Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo, de Ualencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme, del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tyrol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. Conozco, que como mortal no puedo escapar de la muerte, pena en que todos incurrimos por el pecado de nuestro primer padre; y hallandome, como me hallo enfermo en la cama, de enfermedad que Nuestro Señor ha sido servido de darme; Portanto hago mi Testamento, ordeno, y declaro mi vltima voluntad, por esta escritura, estando en mi libre, y sano juyzio, qual Nuestro Señor fue servido que le tuviesse.

1 Primeramente, suplico à Jesu-Christo Nuestro Dios, y Señor verdadero, Dios, y Hombre, que por los meritos de su Pasion, y Sangre vse conmigo, el mayor de los pecadores, de su misericordia, y clemencia; y aunque le he sido tan desagradecido, que no le he servido como debo, ni reconocido los singulares beneficios, y mercedes que me ha hecho, espirituales, y temporales; obedeciendo, y cumpliendo en todo su Santa Ley, y amandole con el amor à que tan aventajados, y extraordinarios favores me obligan, me dè su gracia, para que como he viuido siempre en su Santa Fè, muera en ella, y en la obediencia de la Iglesia Catolica Romana, y assi lo protesto, y quiero hazer, como fiel hijo de ella.

2 Y para que me duela de mis pecados, con verdadero dolor qual qui-

quisiera, y dessearia tener para remedio de mis culpas, con la virtud, y gracia de los Sacramentos, que para bien, y remedio nuestro, con piedad de Dios instituyò en su Iglesia, suplico a la Santissima Virgen Maria su Madre, que como Abogada de los pecadores, y mia para todo el tiempo que me quedare de vida, y especialmente al fin de ella, me socorra, y ayude con su intercession, para que su precioso Hijo me conceda su divino favor, y gracia. Siempre la he tenido por Señora, y Abogada con especial devocion, quanta he podido con mi floxedad, y flaqueza; y espero en su misericordia, y clemencia la vsarâ conmigo en todos tiempos, y mayor en el aprieto de la muerte; y particularmente por la devocion, y afecto que siempre he tenido al soberano, y extraordinario beneficio que recibiò de la poderosa mano de Dios, preservandola de toda culpa en su Inmaculada Concepcion, por cuya piedad he hecho con la Sede Apostòlica todas las diligencias que he podido para que assi lo declare, y en mis Reynos he desseado, y procurado la devocion de este Mysterio; y en conformidad de lo que ordenò el Rey mi Señor, y mi Padre, la he mandado llevar en mis Estandartes Reales, como empressa; y si en mis dias no pudiere conseguir de la Sede Apostolica esta decission, ruego muy afectuosamente a los Reyes que me sucedieren, continùen las instancias que en mi nombre se huvieren hecho, con grande aprieto, hasta que lo alcancen de la Sede Apostolica, Tambien suplico a los Bienaventurados San Miguel Arcangel, y al Angel, y Angeles Santos de mi Guarda, y a los Santos Apostoles San Pedro, San Pablo, Santiago Patron de España, San Carlos, y San Felipe, Santo Domingo, San Benito, San Francisco, Santa Teresa (de quien me he mostrado con tan particulares demonstraciones devoto) Santos mis Abogados, y a todos los demas de la Corte Celestial, intercedan por mi con mi Dios, y Señor al mismo fin; y para que me dè gracia eficaz para que yo me duela de mis pecados de todo corazon, y con todas veras de èl, ame a este Señor, y Dios mio, que tanto merece ser amado.

3 Mando que despues de mi fallecimiento; mi cuerpo sea llevado con la menor pompa que mi estado Real permite, al monasterio de San Lorenço el Real, y alli sea sepultado en el Panteon deputado para los cuerpos de los Señores Reyes mis Predecessores, y para mis Sucessores; y el mio se ponga en el lugar que le corresponde, segun la orden que el Rey mi Señor, y mi Padre dexò dada para la colocacion de los cuerpos Reales quando feneciò esta obra.

4 Y por quanto de mi orden se han hecho algunas fundaciones en

en dicho Monasterio, y para ello señalado algunas rentas, mando se conserve en la misma forma que lo he dispuesto en sus mismas fundaciones, y dotaciones.

5 Mando a los Reyes mis sucessores, que tengan muy especial cuydado de la conservacion de este Real Monasterio, en la forma, y con la mayor grandeza que le fundò, y dotò el Señor Rey Don Felipe Segundo mi Visabuelo.

6 Mando que el dia de mi muerte todos los Clerigos, y Religiosos del Lugar donde muriere, digan Missa por mi alma; y en los Altares previlegiados se digan todas las que se pudieren dezir por tres dias; y quiero que demas de esto se digan por mi alma, à cumplimiento de cien mil Missas; y es mi intencion, que las que por la misericordia de Dios no tuviere necessidad, se apliquen por mis Padres, y por los demas Predecessores, y en caso que tampoco las ayan menester, se apliquen a las Animas del Purgatorio mas necessitadas, segun mi intencion; y mis Testamentarios encargaràn a los que las huvieren de dezir, las digan, y apliquen conforme a esta intencion, y ellos tambien señalaràn la limosna que por ellas se huviere de dar.

7 Y por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre mandò situar tres mil ducados de renta (que con efecto se situaron) en el servicio de los ocho mil Soldados que el Reyno concediò por menor en està Villà de Madrid, y su Provincia, con consentimiento de ella, para redimir Cautivos, casar Huerfanas, y sacar pobres de la Carcel, y despues aumentò dichos tres mil ducados a seis mil de renta en cada vn año, situados en el mismo servicio de los ocho mil Soldados; y sino cupiessen en èl, se situassen en las rentas mas ciertas, y seguras que huviesse desembarazadas, y fuessen vacando, ò vacassen despues de sus dias; y que estos seis mil ducados de renta se empleassen, los dos mil de ellos en redimir Cautivos, prefiriendo los que huviessen servido en los Exercitos, y Armadas; y en defecto de estos, se redimiessen otros sus vassallos, prefiriendo los niños, y mugeres, y los que estuviessen en mayor peligro espiritual. Otros dos mil ducados de renta se empleassen en casar Huerfanas, hijas de criados de las casas Reales; y los dos mil ducados restantes, en sacar pobres de la Carcel, dexando la eleccion de las personas en todos los dichos generos (en lo que no fuesse contrario a lo dispuesto de los Cautivos) al arbitrio, y voluntad de los Reyes sus sucessores, y de su Confessor, y Limosnero mayor, que avian de proponer las mas necessitadàs, y en quien concurriessen las mayores causas para gozar de esta limosna, prefiriendo en todo sus Criados, y los de

los

los Reyes, y Reynas, que por tiempo fuessen, y ante todas cosas el pagar las deudas de su Magestad. Declaro, y es mi voluntad, que esto se observe, cumpla, y execute, puntual, y literalmente, como està dispuesto.

8 Por lo mucho que debo a Dios nuestro Señor, y por lo que deseo el bien espiritual del que me sucediere legitimamente en estos mis Reynos, y Señorios, le ruego, y encargo afectuosamente, que como Principe Catolico para bien suyo, y de sus Reynos, sea muy zeloso de là Fè, y obediente a la Sede Apostolica Romana, viua, y proceda en todas sus acciones, como temeroso de Dios, observante de su Santa Ley, y Mandamientos, procurando en todo la Divina gloria, y exaltacion de su nombre, propagacion de su Fè, y aumento de su servicio; honrè mucho a la Inquisicion, la ayude, y favorezca, por lo que zela, y guarda la Fè, cosa tan necessaria, especialmente en estos tiempos, en que tanto se han derramado las heregias; honre, y ampare el Estado Eclesiastico, y le guarde, y haga guardar sus exempciones, è inmunidades: honre, y favorezca las Religiones, y procure con veras su reformacion en lo que la huvieren menester; administre en sus Reynos justicia con igualdad: ame a sus Vassallos, y con entrañas, y amor de Padre los procure relevar, y en todo cuyde de su bien, y prosperidad; y con esto tendrà el corazon de todos; y nuestro Señor con particular providencia le assistirà, y ayudarà a la medida de la caridad cõque mirare por ellos; y en particular le encargo zele mucho, y vele sobre los Ministros, no consintiendoles defecto alguno en la parte de la entereza, è incorruptibilidad, aun en las mas minimas cosas, por ser el daño mayor que puede padecer el govierno, y por aver sido yo tan enemigo de semejante abuso.

9 En todos mis Reynos, Señorios, y Estados se ha guardado, y guarda la Religion Catolica Romana, y mis gloriosos Predecessores la han guardado, y mantenido y gastado, y empeñado en defensa de ella el Patrimonio Real, anteponiendo la honra, y gloria de Dios, y de su Santa Ley a todas las cosas, y consideraciones temporales; y porque esta es la primera obligacion de los Reyes, ruego, y encargo à mis Sucessores, que cumpliendo con ella, hagan, y executen lo mismo; y si (lo que Dios no quiera, ni permita) alguno de mis Sucessores professare alguna Secta, ò Heregia de las condenadas, y reprobadas por nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, y se apartare, y separare desta vnica, y verdadera Sagrada Religion; por el mismo hecho le doy, y declaro por incapaz, è inhabil para la governacion, y regimiento de todos los dichos

Rey-

Reynos, y Estados, y de qualesquiera de ellos, y del Oficio, y Dignidad de Rey, y le privo de la sucession, possession, y derecho de ellos, abrogo, y derogo, y doy por ningunas qualesquier Leyes, Fueros, y Ordenanças que lo puedan impedir, y me conformo cõ las leyes Canonicas, y de los Santos Concilios, y disposiciones Pontificias, que privan à los Hereges, y Apostatas de los Dominios temporales, vsando (como para esto vso) de la plenitud de mi potestad, con cierta sciencia, y con todas las fuerças, y clausulas necessarias, para que lo que aqui contenido se cumpla, guarde, y execute, y tẽga fuerça de ley, como si fuera hecha, y publicada en Cortes, con las solemnidades que son necessarias en cada vno de mis Reynos, y Estados.

10 Tambien ruego, y encargo à mis Sucessores, que por tiempo fueren, goviernen mas las cosas por cõsideraciones de Religion, que no por respeto del Estado Politico; que con esto obligaràn a Dios nuestro Señor a que con particularidad los ayude, y assista, posponiendo las comodidades proprias al servicio, y exaltacion de su Fè. Y yo en las cosas grandes que se han ofrecido, tuve por mejor, y mas conveniente, faltar a las razones de Estado, que dispensar, y dissimular vn punto en materia que mire a la Religion.

11 Item, mando, y encargo a todos los Sucessores de esta Corona, que por quanto en reconocimiento, y obsequio de la suprema veneracion, que todo Fiel Christiano debe tener al Soberano Mysterio del Santissimo Sacramento, y yo en especial, por la mas estrecha, y singular que le reconozco, y toda la Augustissima Casa de Austria, dispuse, que para merecer mayor favor suyo, y consuelo mio, se colocasse en la Real Capilla de Palacio, se continùe para siempre, como yo lo fio, y espero de mis Sucessores; y tambien les encargo, y mando se continùe la solemnidad de las Quarenta Horas que en cada principio de mes està fundada, haziendose con toda aquella devocion, y autoridad, que mas se pudiere executar; y que assimismo se continùen los Oficios Divinos en la dicha Capilla, con el mismo cuydado que hasta aqui lo he procurado, y mas, si mas puede ser; y para este fin se conserven todos los Ministros, y Oficiales de dicha mi Capilla Real, assi de Musica, como de Instrumentos, y de Vozes, y los demàs assistentes que se hallan de presente, y fueren sucediendo en sus vacantes; para lo qual tengo hecha dotacion en diferentes medios, y rentas, que para este fin estân aplicados.

12 Si Dios por su infinita misericordia me concediere hijos legitimos, declaro por mi vniversal heredero en todos mis Reynos, Estados, y Señorios, al hijo varon mayor, y à todos los demàs, que por su

orden

orden deben suceder; y en falta de varones, las hijas, en conformidad de las Leyes de mis Reynos; y no aviendose dignado Dios, al tiempo de hazer este Testamento, de hazerme esta merced; siendo mi primera obligacion mirar por el bien de mis subditos, disponiendo se conserven todos mis Reynos en aquella vnion que les conviene, guardandose por ellos la debida fidelidad a su Rey, y señor natural; no dudando de la que siempre han professado, se arreglarán à lo mas justo, corroborado con la suprema autoridad de mi disposicion.

13. Y reconociendo, conforme à diversas Consultas de Ministros de Estado, y justicia, que la razon en que se funda la renuncia de las Señoras Doña Ana, y Doña Maria Teresa, Reynas de Francia, mi Tia, y Hermana, a la sucessión de estos Reynos, fue evitar el perjuyzio de vnirse à la Corona de Francia; y reconociendo, que viniendo à cessar este motivo fundamental, subsiste el derecho de la sucession, en el Pariente mas inmediato, conforme à las leyes de estos Reynos; y que oy se verifica este caso en el hijo segundo del Delfin de Francia. Por tanto arreglandome a dichas leyes, declaro ser mi Sucessor (en caso que Dios me lleue sin dexar hijos) el Duque de Anjou, hijo segundo del Delfin; y como à tal le llamo à la sucessión de todos mis Reynos, y Dominios, sin excepción de ninguna parte de ellos; y mando, y ordeno à todos mis subditos, y Vassallos de todos mis Reynos, y Señorios, que en el caso referido de que Dios me lleve sin sucessión legitima, le tengan, y reconozcan por su Rey, y Señor natural, y se le de luego, y sin la menor dilacion la possession actual, precediendo el juramento que debe hazer, de observar las leyes, fueros, y costumbres de dichos mis Reynos, y Señorios; y porque es mi intencion, y conviene assi à la paz de la Christiandad, y de la Europa toda, y a la tranquilidad de estos mis Reynos, que se mantenga siempre desvnida esta Monarquia de la Corona de Francia; declaro consiguientemente, à lo referido, que en caso de morir dicho Duque de Anjou, ó en caso de heredar la Corona de Francia, y preferir el goze de ella al de esta Monarquia; en tal caso deba passar dicha sucession al Duque de *Berri*, su hermano, hijo tercero del dicho Delfin, en la misma forma; y en caso de que muera tambien el dicho Duque de Berri, ò que venga à suceder tambien en la Corona de Francia; en tal caso declaro, y llamo a la dicha sucessión al Archiduque, hijo segundo del Emperador mi Tio, excluyendo por la misma razon, è inconvenientes contrarios a la salud publica de mis Vassallos, al hijo primogenito del dicho Emperador mi Tio; y viniendo a faltar dicho Archiduque, en tal caso declaro, y llamo à la dicha sucessión al Du-

que

que de Saboya, y sus hijos; en tal modo es mi voluntad, que se execute por todos mis Vassallos, como se lo mando, y conviene à su misma salud, sin que permitan la menor desmembracion, y menoscabo de la Monarquia, fundada con tanta gloria de mis Progenitores. Y porque desseo vivamente que se conserve la paz, y vnion que tanto importa à la Christiandad, entre el Emperador mi Tio, y el Rey Christianissimo; les pido, y exorto que estrechando dicha vnion, con el vinculo del Matrimonio del Duque de Anjou con la Archiduquesa, logre por este medio la Europa el sossiego que necessita.

14. Y en el caso de faltar yo sin sucession, ha de suceder el dicho Duque de Anjou en todos mis Reynos, y Señorios, assi los pertenecientes á la Corona de Castilla, como la de Aragon, y Navarra, y todos los que tengo dentro, y fuera de España, señaladamente en quanto á la Corona de Castilla, Leon, Toledo, Galicia, Sevilla, Granada, Cordova, Murcia, Jaen, Algarves de Algecira, Gibraltar, Islas de Canaria, Indias, Islas, y Tierra-Firme del mar Occeano, de el Norte, y del Sur, de las Filipinas, y otras qualesquiera Islas, y Tierras descubiertas, y que se descubrieren de aqui adelante, y todo lo demàs, en qualquier manera tocante á la Corona de Castilla. Y por lo que toca à la de Aragon en mis Reynos, y Estados de Aragon, Valencia, Cataluña Napoles Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña, y todos los otros Señorios, y derechos, como quiera que sean, pertenecientes à la Corona Real dèl, y assimismo en mi Estado de Milàn, Ducados de Bravante, Limbourg, Luxembourgh, Gelstres, Flandes, y todas las demàs Provincias, Estados, Dominios, y Señorios, que me pertenezcan, y puedan pertenecer en los Payses Baxos, derechos, y demàs acciones, que por la sucession de ellos en mi han recaido; quiero que luego que Dios me llevare de esta presente vida, el dicho Duque de Anjou, se llame, y sea Rey, como ipso facto, lo serà de todos ellos; no obstante qualesquiera renuncias, y actos que se ayan hecho en contrario, por carecer de justás razones, y fundamentos; y mando à los Prelados, Grandes, Duques, Marqueses, Condes, y Ricos Hombres; y à los Priores, y Comendadores, Alcaydes de las Casas Fuertes, y Llanas, y à los Cavalleros, Adelantados, y Merinos, y à todos los Cōsejos, y Justicias, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Oficiales, y Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y tierras de mis Reynos, y Señorios, y à todos los Virreyes, y Governadores, Castellanos, Alcaydes, Capitanes, Guardas de las Fronteras de aquende, y allende el Mar, y à otros qualesquiera Ministros nuestros, y Oficiales, assi de la Governacion de la Paz, como en los Exercitos de la Guerra

en

en Tierra, y en Mar, assi en todos nuestros Reynos, y Estados de la Corona de Aragon, y Castilla, y Navarra, Napoles, y Sicilia, y Estado de Milàn, Payses Baxos, y en otra qualquier parte à Nos perteneciente, y â todos los otros nuestros Vassallos, subditos naturales, de qualquiera calidad, y preheminencia que sean, donde quiera que habitaren, y se hallaren, por la fidelidad, lealtad, sugecion, y vassallage que me deben, y son obligados, como à su Rey, y Señor natural, en virtud del juramento de fidelidad, y omenage que me hizieron, y debieron hazer, que cada, y quando que pluguiere à Dios llevarme de esta presente vida, los que se hallaren presentes, luego que à su noticia viniere, conforme à lo que las Leyes de estos dichos mis Reynos, Estados, y Señorios, en tal caso disponen, y en este mi Testamēto està establecido, ayan, tengan, y reciban al dicho Duque de Anjou (en caso de faltar yo sin sucession legitima) por su Rey, y Señor natural propietario de los dichos mis Reynos Estados, y Señorios, en la forma que và dispuesta. Alcen Pendones por èl, haziendo los actos, y solemnidades, que en tal caso se suelen, y acostumbran hazer, segun el estilo, vso, y costumbre de cada Reyno, y Provincia, presten, exhiban, hagan prestar, y exhibir toda la fidelidad, lealtad, y obediencia, que como subditos, y Vassallos, son obligados à su Rey, y Señor natural; y mando à todos los Alcaydes de las Fortalezas, Castillos, y Casas Llanas, y à sus Lugares, Tenientes de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, y despoblados, que hagan pleyto omenage, segun costumbre, y fuero de España, Castilla, Aragon, y Navarra, y todo lo que à ello les toca, y en el Estado de Milàn, y à los otros Estados, y Señorios, segun los estilos de la Provincia, y parte donde seràn por ellos al dicho Duque de Anjou, y de los tener, y guardar para su servicio, durante el tiempo que se les mandare tener, y despues entregarlos à quien por èl les fuere mandado, de palabra, ò por escrito; lo qual todo lo que dicho es, cada vna cosa, y parte de ella, les mando, que hagan, y cumplan realmente, y con efecto, sô aquellas penas, y casos feos en que caen, è incurren los rebeldes, è inobedientes à su Rey, y Señor natural, que violan, y quebrantan la lealtad, fè, y pleyto omenage.

15 Si al tiempo de mi fallecimiento no se hallare mi Sucessor dentro de estos Reynos, conviniendo la mayor, y mas autorizada providencia al govierno vniversal de todos ellos, y la mas conforme à sus leyes, fueros, constituciones, y costumbres, segun lo considerò el Rey mi Señor, y mi Padre, mientras dicho Sucessor pueda por si dar providen-

cia

cia al govierno; Mando, que luego que yo falte, se forme vna Junta, en que concurran el Presidente, ò Governador del Consejo de Castilla, el Vice-Chanciller, ò Presidente del de Aragon, el Arçobispo de Toledo, el Inquisidor General, vn Grande, y vn Consejero de Estado, los que yo dexare nombrados en este mi Testamento, ò en Codicilo que yo hiziere, ò papel firmado de mi mano; y el tiempo que la Reyna, mi muy cara, y amada muger se conservare en estos Reynos, y Corte, ruego, y encargo à su Magestad assista, y autorize dicha Junta, la qual se tenga en su Real presencia, en la Pieza, y parte que su Magestad señalare, tomando el trabajo de intervenir en los negocios, y en ellos tenga voto de calidad, de modo, que siendo iguales los votos prefiera la parte donde el voto de su Magestad se arrimare, y en todo lo demàs se estè à la mayor parte; y que este govierno dure mientras mi Successor, si estuviere en la mayor edad, pueda proveer de govierno, sabiendo mi fallecimiẽto.

16 Y en caso que mi Successor sea de menor edad, tocandome (como me toca) por Padre vniversal de todos mis Vassallos, dar la mejor governacion que sea possible á mis Reynos, y la mas conforme à sus Leyes, Fueros, Constituciones, y costumbre, nombrado Governadores, naturales de ellos, para que segun mi Alta, y Real disposicion, y en nombre de mi Successor, goviernen dichos mis Reynos, en toda Paz, y Justicia, provean à su defensa, de modo, que mis subditos se conserven en aquella quietud, è inmunidades, que por las Leyes, Fueros, Constituciones, y costumbres de cada vno deben gozar, y en la lealtad á su Rey, y Señor natural, en que tanto se han esmerado. Nombro por Tutores de dicho mi Successor, durante su menor edad, hasta los catorze años, à los mismos, que dexo nombrados en la dicha Junta, para que goviernen, en caso que mi Successor se hallare fuera destos Reynos, al tiempo de mi fallecimiento hasta que venga à ellos, à los quales nombro por tales Tutores, y Curadores, durante la menor edad de mi Successor, vsando para ello de toda la Potestad, y arbitrio, para que en su nombre goviernen dichos Reynos, en la misma forma que yo viviendo lo pudiera hazer, ò mi Successor, llegando á la mayor edad, guardando la forma, que adelante se dirà en el modo de la Governacion, y à todos los dichos Tutores los relevo de la obligacion de dar fiança, y quiero que con solo este nombramiento, y juramento que han de hazer, y prestar, pueden governar, y goviernen, sin otra aprobacion, confirmacion, ni diligencia; para cuyo nombramiento vso de toda mi Real Potestad, lo mas ampliamente que puedo, dispensando como dispenso, en caso, que sea necessario, qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Fueros, y costum-

bres,como en caso extraordinario, y necessario al mayor bien de mis Dominios,y Vassallos, y que esto sea por esta vez, atendiendo á todas las circuntancias que ocurren, y obligan à dar esta providencia, evitando los daños,que de otras pudieran sobrevenir.

17 El Vice Chanciller à quien dexo nombrado por Tutor en la Junta,lo ha de ser,y yo le nombro por Tutor especial,y particular, por lo tocante al Reyno de Aragon, en aquellos casos, y negocios que fuere necessario; y en conformidad de sus Fueros, y Privilegios, para que administre la Tutela de mi Sucessor en aquel Reyno; y si el que presidiere en el Consejo de Aragon,no pudiere serlo,conforme à ellos; deseando (como desseo) ajustar mi disposicion à solo lo que puedo, como señor natural de aquel Reyno,sin derogar, ni alterar lo q̃ no pudiere dispensar;y dispenzando en todo lo que puedo, y cabe en mi suprema potestad,nombro por Tutor de mi Sucessor al Regente mas antiguo Togado de los dos Naturales de aquel Reyno,q̃ al tiempo que yo muera,ù despues sirviere en el Consejo de Aragon, para que como tal Tutor, tenga la administracion, y autoridad que yo le puedo dar, y doy, en aquellas cosas, y casos que conforme à los Fueros, y Privilegios fueren necessarios; teniendo entendido, que en las materias, y negocios de Estado,Guerra,Govierno,Gracia,y provision de Oficios, no se ha de hazer novedad, y han de correr por los Consejos de Estado, Guerra,y Aragon, como hasta aqui se ha hecho, y haze; y las Consultas que por los dichos Consejos se hizieren, se llevarà à la Junta de los Tutores,para que en ella se tome resolucion, en la forma que ordeno en los demàs negocios; y en caso de morir, ô faltar al exercicio el Regente mas antiguo del dicho Reyno, nombro por tal Tutor al que se le siguiere;y assi sucessivamente iràn subintrando en la Tutela del dicho Reyno de Aragon, hasta que mi Sucessor govierne; y relevo al dicho Tutor de la obligacion de dar fiança, y de todo lo demàs que yo puedo dispensar, y fuere dispensable, en virtud de mi Soberania,y plenitud de potestad, para que con este nombramiento,y juramento pueda el Regẽte à quien tocare administrar la dicha Tutela por la forma que dexo.

18 El dicho Regente que fuere Tutor ha de residir en esta Corte, y servir su plaça en el Consejo, y asistir en la Junta de los demàs Tutores, por lo que conviene se halle con las noticias vniversales, y en la misma Junta darà las particulares, por lo que tocare al Reyno de Aragon,para que oyendo à los demàs Tutores,y conformandose con la mayor parte se encaminen, y dispongan los negocios de aquel Reyno, como mas convenga al servicio de Dios, y de mi Sucessor, mejor administracion de la Justicia,bien,paz, y sossiego de qual Reyno. A

19. A todos los Ministros, y personas que dexo, ó dexare nombrados, doy el poder, autoridad, y facultad, que como Padre, Rey y Señor de mis Vassallos, les puedo dar, y el mismo que les dà las Leyes, Fueros, Constituciones, y costumbres de mis Reynos, sin diminucion alguna, y toda la que fuere necessario, para que en el tiempo de la menor edad de mi Sucessor, puedan governar en Paz, y en Guerra, hazer leyes, proveer los Oficios, y Cargos menores, y mayores, assi en lo Politico, como en lo Militar, presentar las Prelacias, Obispos, Abadias, y demás Dignidades Eclesiasticas, en la forma que yo lo hago, y puedo hazer, exerciendo el Oficio de Tutores, y disponiendo en nombre de mi Sucessor todas las cosas, como èl las pudiera disponer, siendo mayor; y para el dicho efecto los discierno, y he por discernida la dicha Tutela, con que antes de exercer ayan de hazer todos, y cada vno de ellos el juramento de fidelidad à mi Sucessor, y guardar su vida, procurar su provecho, y el bien de mis Reynos, y Vassallos, y apartar de mi Sucessor todo mal, y daño, y hazer todo lo que tales Tutores están obligados à hazer, y que en todos los negocios daràn su parecer, con atencion al mayor servicio de Dios, y exaltacion de su Sãta Fè, execucion de la Justicia, y administracion de ella, y de obedecer à mi Sucessor, y que guardarán secreto de lo que se tratare en la Junta; y este juramento ha de hazer el Presidente, ò Governador del Consejo, en manos de los demàs de la Junta, despues que cada vno de ellos lo aya hecho en manos del mismo Presidente, ò Governador.

20 Los dichos Tutores que nombro, y dexare nombrados, han de administrar juntos, y no los vnos, sin los otros; y para esto se han de juntar en vna Pieza de Palacio, todos los dias, y horas que sea necessario à ver, y conferir las Consultas, y negocios, assi de oficio, como de partes, prefiriendo aquellos á estos, haziendo relacion de ellos el Secretario que me assistiere en el Despacho Vniversal, à quien nombro para que continùe en la misma ocupacion; y siempre que la Reyna mi muy cara, y amada muger se mantuviere en estos Reynos, que (como và dicho) ha de intervenir en dicha Junta, se harà en la Pieza de Palacio que su Magestad señalare, y se votarà cada negocio, y se executarà lo que resolviere la mayor parte; y à los enfermos, y ausentes se les ha de pedir su parecer en los casos arduos, si pareciere à la mayor parte.

21 Todas las Consultas que hizieren los Consejos, se entregaràn en la Secretaria del Despacho Vniversal al Secretario que lo fuere de èl, las quales se abriràn en la Junta, dandose su parecer en ellas, en la forma dicha; apuntará el Secretario de el Despacho la resolucion, que

por

guardar; y por los mismos fines, llegando à la bastante edad, segun la estimacion de la Junta, para oir la cõsulta ordinaria del Consejo de Castilla, se la harà el Consejo en la misma forma que à mi, por ser acto de la suprema Regalia que deben reconocer mis Vassallos reside en su Real persona, aunque por su menor edad la administren los Tutores, y Curadores que dexo nombrados; y mientras no pudiere executarse esto, se observarà por el Consejo de Castilla la Consulta ordinaria lo que se executa quanto yo estoy ausente, ò por algun impedimento no la oigo,

30 Declaro, que en la Junta que dexo nombrada, assi tanto por la ausencia de mi Sucessor, estando en la mayor edad, como para su Tutoria, y govierno de estos Reynos, mientras no ha llegado à ella, deben suceder en los quatro puestos de Presidente, ò Governador del Consejo, Vice Chanciller, ò Presidente de Aragõ, Arçobispo de Toledo, y Inquisidor General, para entrar en dicha Junta, en caso de faltar alguno dellos por muerte, ò otra justa causa, los que entraren en sus mismos Oficios, y que sucediendo esto despues de mi fallecimiento, se deben proveer dichos Oficios en el tiempo de la menor edad de mi Sucessor, por los mismos de la Junta; y por la mayor parte de los votos. Y en quanto al Grande, y Consejero de Estado, si yo no dexare papel escrito de mi mano, declarando los que deben suceder, en falta de los primeros nombrados por mi; (que si esto yo dexare hecho, quiero que se observe inviolablemente tambien) se eligirán por la Junta en caso de vacante, en la misma conformidad que và dicho, atendiendo mucho en el nombramiento del Grande à la gran representacion de la Nobleza de mis Reynos, por cuya estimacion, y aprecio, que siempre han hecho de ella mis Predecessores, y yo he querido, y dispuesto, que este tan estimable Gremio, tenga parte tan principal en el govierno de todos mis Reynos; y por lo que mira al Consejo de Estado, se atenderà à que sea persona de toda inteligencia, y practica en los negocios de Estado, como conviene à quien en esta Junta representa aquel Consejo, de quien mis Predecessores, y yo hemos hecho tanta estimacion.

31 En los Lugares que deben ocupar en la Junta, siguiendo las ordenes que ay para esto, y lo que se observò en mi menor edad. Declaro deben sentarse en la forma que los nombro, y despues el Grande, y Consejero de Estado, conforme el que primero llegare entre los dos; y en caso de ser Cardenal de la Sãta Iglesia, precederà en el assiento solo el Presidente del Consejo, y Vice Chanciller de Aragon; y hallandose presente la Reyna mi muy cara, y amada muger, se le pondrà silla, y en

el

el votar se observará la forma de Iunta, y no de Consº de Estado.

32. Los Tribunales que yo dexo en mis Reynos se conservarán indefectiblemente en la misma forma que oy tienen sus manejos, para lo qual les comunico de nuevo toda aquella autoridad que oy exercẽ. vsando para ello de toda mi Regalia; y los Ministros que concurrieren en ellos al tiempo de mi fallecimiento, y todos los Virreyes, y Governadores, y otros qualesquiera que exercen jurisdicion, se mantendrân en ella, hasta que por mi Sucessor, ò por la Iunta, que dexo nombrada, segun los motivos, que tuvieren, hagan novedad, segun la Potestad que les dexo; y para q̃ exerzan dichos Oficios, les doy toda la q̃ debo, y puedo darles; y mando â mis Reynos, y subditos le obedezcan en la misma conformidad, que lo hazian hasta dicho caso.

33. Por lo que conviene todo esto para el bien, y defensa de mis Uassallos, y que vivan en paz, y justicia, á lo qual deben atender tanto, assi la Iunta, como á quien pertenecerá especialmente, la Governacion de mis Reynos, como todos los Tribunales, y Ministros; y assi se lo encargo de nuevo, muy especialmente, y que cuyden mucho de q̃ se observen todas las Leyes, disposiciones, y providẽcias que yo dexare dadas, para la mejor administració, y autoridad de la justicia, y buẽ governo de mis vassallos; y porque la forma, y distribucion de Tribunales que oy corre, y se cõserva, se ha hallado la mas vtil por mucho tiẽpo para el govierno desta Monarquia, por los grandes, y diversos Reynos, cuyo govierno se expide mas justa, y facilmẽte con esta plãta, vsando bien della, encargo á mis Sucessores la mantengan con los mismos Tribunales, y forma de Govierno, y muy especialmẽte guarden las Leyes, y Fueros de mis Reynos, en que todo su Govierno se administre por Naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa, pues además del derecho, que para esto tienen los mismos Reynos, se han hallado sumos inconvenientes en lo contrario.

34. Mando, que á la Reyna *Doña Maria-Ana*, mi muy cara, y amada muger, se le restituya todo lo que huviere recibido de Dote, y se le pague por mi Sucessor, y Testamentarios todo lo demas à que yo estuviere obligado, y demás desto, durante su Vida, y Uiudedad, desde el dia en que yo falleciere, se la dèn quatrocientos mil ducados cada año por sus alimentos.

35 Y por la voluntad que he tenido, y tengo á la Reyna mi muy cara y amada muger, la dexo todas las joyas, bienes, y alhajas que no quedaren vinculados, y otros qualesquiera derechos, que tẽga, y pue-

dan pertenecerme;y mando á todos mis Vassallos,respeten,veneren,y sirvā à la Reyna mi muy cara,y amada muger,para que en el amor, y reverēcia de todos,halle alguna parte del cōsuelo,que yo holgára poder dexarla;y á mi Sucessor en estos Reynos,ruego muy afectuosa y encarecidamente encargo,que en caso que la Reyna mi muy cara,y amada muger por su voluntad,ò mayor retiro suyo,gustare de passarse á alguno de los Reynos de Italia,y por bien del que eligiere,se dedicare à governarle,lo disponga mi Sucessor, dandole los Ministros que para ello fueren mas condecorados,y de mayores experiencias;y si quisiere vivir en alguna Ciudad destos Reyno,se la dará el Govierno della,y de su tierra con la jurisdicion ; y esto lo cumpla qualquiera de los Sucessores.

36. Si al tiempo de mi fallecimiento se hallare mi Sucessor en la menor edad,mādo que se conserve mi Real Casa,en la forma que oy está,para que sirva â mi Sucessor en los mismos Oficios que oy tiene ò entonces tuviere,por la grande representacion y servicios,que concurren en los de su primera Gerarquia,por lo que se debe atēder á lo que han servido,y razones que concurre en los demás que la componen;y si mi Sucessor se hallare en mayor edad, le encargo atienda á estas estimables,y dignas razones para elegirlos, y conservarlos en los Oficios que oy tienen los de primera Esfera,por el lustre que la misma Casa Real conservarà assi,y se servirá de lo demàs, segun sus Oficios,por la satisfacion que han dado en ellos.

37. Quiero que á los criados,assi de mi Real Casa, como de la Reyna mi muy cara,y amada muger y de la Serenissima Reyna mi Señora mi Madre(que está en gloria)se mantengan los gozes, raciones,y demás emolumentos que les estuvierē señalados,con el empleo y exercicio de cada vno por todos los dias de su vida;caso que alguno se hallare imposibilitado de cōtinuar sirviēdo en su empleo á mi Sucessor,quando llegue el caso de poderlo hazer, porque desde entonces ha de ser de su obligacion,y quenta satisfacerlos.

38 Por quanto mi Noble Guarda de Corps, se formò con la precisa ordenāza de servir â la Real Persona del Rey actual,y no â otra mando,que si yo faltare sin dexar sucessiō,la dicha Guarda se levāte, y quite su cuerpo de Guardia de Palacio,pero manteniendose en el mismo numero de Soldados cō su Capitā ò Governador, y demás Oficiales que tuvierē,hasta que pueda cōtinuar el servir á mi Sucessor y el Govierno della,y provision de sus plazas ha de correr en la misma forma que hasta aqui.

Las

39. Las Guardas Españolas, y Alemana continuarán su assistēcia en Palacio como hasta aqui, para su mayor decoro, y servicio de la Reyna mi muy cara, y amada muger, y llevar los Pliegos que se dirigieren por la Iunta, y Secretarìa del *D*espacho, como lo han observado viviendo yo.

40. Por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre dexò vinculadas, y anexas á la Corona la Flór de Lis de Oro, cō muchas Reliquias, que fue del Señor Emperador Carlos Quinto mi Revisabuelo, y sus antepassados, y el Lignum Crucis, que vnas, y otras estàn en el Relicario de la Real Capilla, y en la Guardajoyas, cōformandome cō esta disposiciō; mando se observe, y cumpla en la misma cōformidad que su Magestad lo mandò.

41 Por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre dexò vinculadas otras alhajas, que assimismo estàn en la Guardajoyas deste Palacio de Madrid, y varios adornos de pinturas, y bufetes q̄ ay en dicho Palacio, mandando, que á sus acreedores se les diesse satisfacciō por la Corona, hasta la cōcurrente cantidad, por juzgar de la decencia de la misma Corona las dichas alhajas, conformandome en esta disposicion, mando se observe, y cumpla en la misma conformidad que su Magestad lo ordenò.

42 Por quanto assi en el dicho Palacio, que tengo en esta Corte, como en los demás Alcazares Reales que estàn dentro, y fuera della, y en otras Ciudades, Villas, y Lugares, mando que todas las pinturas tapicerias, y espejos, y demás menage con que estàn adornados, quede todo vinculado, como desde luego *lo* vinculo, con todas las fuerzas, y firmezas, que dispone el *D*erecho, y de q̄ para ello vso, para mi Sucessor, y Sucessores en esta Corona; y desde luego, y para siēpre los privo de q̄ puedan dar, ni enagenar en manera alguna los dichos Alcazares, y Casas Reales, ni ninguna de las cosas que quedarē en ellas; para cuyo cumplimiento, mando, que dichas alhajas se reconozcan por los inventarios que huviere en las mismas Casas, y se formen de nuevo, añadiendo las que en ellos no estuvieren puestas, y en sus Oficios de Veeduria, y Contaduria, y en los de mi Real Casa, se pongan copias autorizadas dellos, con insercion desta clausula, para que en todo tiempo conste están vinculados, y que no se hā de dar, ni en manera alguna enagenar por mi Sucessor, y Sucessores, sino es que en caso de q̄ para la defensa de nuestra Sagrada Religion, y de mis Reynos necessiten valerse de los medios que las dichas cosas puedā producir para tan principales fines; para cuyos casos dexo en laca-

lidad de libres todas aquellas alhjas que sea necessario valerse para los efectos referidos, y no otro alguno, vrgente, y grave que sea; esto por quanto he gastado por mi parte algunas sumas considerables en deferentes obras, y adornos, y porque tambien mis Reynos, y Uassallos me han dado muchas de ellas, por hazerme este servicio, y complacerme; y por quanto estas alhajas que he añadido, pueden ser afectas á mis deudas, mando se tassen, y pague su precio à mis acreedores por la Iunta de Descargos.

43. El Rey mi Señor, y mi Padre, me dexò á mi, y á mis Sucessores en el Reyno, vn Santo Cruzifixo, que tiene muchas Indulgencias, y está en mi Guardaropa, cō el qual muriò el Señor Emperador mi Revisabuelo, y los demás Reyes hasta su Magestad, y yo espero hazer lo mismo, conformandome con esta disposicion, le dexo á mi Sucessor, y Sucessores en la Corona, por esta tan piadosa devocion, y memoria.

44 Declaro, que yo he desseado hazer siempre justicia á mis Vassallos, nunca he tenido animo, ni voluntad de agraviar á nadie; pero caso que alguno, ò algunos ayan tenido quexa, ò pretensiō, por resolucion, ò disposiciones mias, mando se les dè satisfaccion enteramente, y de la misma manera, se pague todo lo que pareciere que yo debo á mis Criados, como á otras Personas: y ruego, y encargo á mi Sucessor, y á los demás que en su caso Governaren en menor edad, suplā lo que faltare de mi Real hazienda, hasta la verdadera, y cumplida satisfacion de mis deudas, y de los agrauios, y daños que pareciere aver yo hecho.

45. Ruego, y encargo á mis Sucessores, segun que por tiempo tuvieren el Govierno destos mis Reynos, procuren con todo cuydado escusar gastos superfluos, y relevar los Reynos de Tributos, è imposiciones, porque aunque voluntariamēte sirven con ellos, el ruego, y voluntad de los Reyes, siempre aprieta á los Uassallos, y no se pondrian, ni puedan llevar si los Reyes tuvieran conque acudir al remedio, y socorro de sus necessidades, por vrgentes, y precisas que fuessen; y segun esto, quando quiera que les cessaren las necessidades han de cessar los Tributos.

46. Igualmente encargo á mis Sucessores legitimos en mis Coronas, y Señorios, que por tiempo los posseyeren, honren à sus Reynos, y se desvelen en su conservacion, y aumento; honren, favorezcan, y amparen á sus Vassallos, por lo que merecen, y aunque esto es general en todos los Reyno, en particular les encargo el amor, y

cuydado de los Reynos de Eſpaña, y muy eſpecialmente de la Corona de Caſtilla, que es notorio las fuerzas de gente, y dinero que hemos ſacado de eſta Corona, en tiempo de los Señores Reyes mis Abuelos, en el del Rey mi Señor, y mi Padre, y en el mio, para las Guerras de Flandes, Alemania, Francia, Italia, y otras partes, y los ſervicios, y derramamiento de ſangre que en todo han hecho, y hazen cada dia en defenſa de la Religion Catolica.

47. Item, que á todos los dichos mis Reynos, y Señorios, Vaſſallos, y perſonas de ellos, les adminiſtren, y hagan adminiſtrar juſticia con igualdad, ſin reſpeto humano alguno, y que en eſſo ſean Padres, y amparo de los huerfanos, viudas, y perſonas neceſsitadas, y miſerables para que no ſean oprimidos, ni bexadas de los poderoſos, y ricos, que eſte es, propio Oficio de Rey, para que à cada vno ſe le guarde ſu derecho, y todos vivan en Paz, y quietud, amor, y obediencia á ſu Rey.

48 Encomiendo muy particularmente á mi Suceſſor, y Suceſſores, el favorecer, y amparar à todos los Vaſſallos foraſteros, y fiar de ellos, como de los miſmos propios de Caſtilla, por ſer eſte el medio eficaz para conſervarlos en amor, donde falta nueſtra preſencia Real.

49 Y por quanto he hallado eſtos Reynos muy cargados de tributos, y aunque de algunos les he aliviado, no hã permitido las Guerras, y neceſsidades de mi tiempo hazer en eſto todo lo que quiſiera en beneficio de mis ſubditos, y ſer muy conveniente á la miſma Corona el darles eſtos alivios: Mando á mis Suceſſores, que dando lugar á ello las neceſsidades publicas, procuren quitar lo mas que pudieren eſtos Tributos; y que deſtos ſubſidios, y rentas, y del Patrimonio, no gaſten, ni conſuman en mercedes, ni rentas voluntarias, ni vn ſolo Real, q̃ no ſe puede, ni ſe debe, por ſer ſangre de tales Vaſſallos q̃ ſolo la defenſa, y cauſa de la Religion puede juſtificar la incomodidad que en eſta parte ſe les haze; y para conſeguirlo mejor, procuren por todos los medios poſsibles deſempeñar las miſmas rentas.

50. Conformandome con las Leyes de mis Reynos, que prohibẽ la enagenacion de los bienes de la Corona, y Señorios de ellos, ordeno, y mando á mi Suceſſor, y á otro qualquier ſuceſſor, que por tiempo fuere, que no enagenen coſa alguna de dichos Reynos, Eſtados y Señorios, ni los dividan, ni partan, aunque ſea entre ſus proprios hijos, ni en otras perſonas algunas; y quiero que todos ellos, y lo que á ellos, y á cada vno de ellos pertenezca, ò pudiere pertenecer, y qual-

qualquiera otros Estados,y que por tiẽpo me tocare la sucession,y à mis herederos despues de mi;anden,y estèn siempre juntos , como bienes indivisos,è impartibles en esta Corona,y en las demás de mis Reynos,Estados,y Señorios,segun que al presente lo estân,y quãdo por grande,y vrgente necessidad,grandes,y loables servicios,enagenaren algunos Vassallos,lo harân de consejo,y volũtad de las personas interessadas,y contenidas en la ley que hizo el SeñorRey D.Juã el Segundo;porque de pacto,y concierto en las Cortes que tuvo en Valladolid,año de mil quatrocientos y quarenta y dos, que despues confirmaron,y mandaron guardar los Señores Reyes Catolicos D. Fernando,y Doña Isabel mis Predecessores,el Señor Emperador mi Revisabuelo en las Cortes q̃ tuvo en Valladolid,año de mil quiniẽtos y veinte y tres,y vltimamẽte miVisabuelo,yAbuelo,y elRey mi Señor,y mi Padre por sus Testamentos , y yo de nuevo los confirmo,quiero,y mando se guarde,y cumpla.

51 Por quanto la Señora Reyna Doña Isabel,y despues de ella el Señor Emperador mi Revisabuelo,y los demás Señores Reyes sus sucessores hasta el Rey mi Señor,y mi Padre,dexaron dispuesto en sus Testamentos,que de todos los Grandes,y Cavalleros destosReynos y Señorios,se cobren las alcavalas,tercias,pechos, y derechos pertenecientes à la Corona Real,y Patrimonio de mis Reynos, y Señorios,yo tambien lo dispongo,y mando en la misma manera.

52 Y porque por las grandes ocupaciones de Paz,yGuerra,y negocios graves,y arduos que me han ocurrido en tiempo de miReynado no lo he podido executar por ende,porque los dichos Grãdes,yotras personas,á causa de dicha tolerancia,y dissimulacion q́ avemos tenido,y tuvieremos de aqui adelante,en qualquiera manera, no puedan dezir,ni alegar que tienen vso,y costumbre,ni que se aya seguido,ni causado prescripcion alguna que pueda perjudicar al derecho de la Corona,y Patrimonio Real,ni á los Reyes que despues me sucedierè en los dichos mis Reynos,de mi propio motu,cierta ciencia,y poderio Real absoluto,de q̃ en esta parte quiero vsar,y vso,comoRey, y soberano Señor,no reconociẽdo en lo temporal superior en la tierra,revoco,caso,anulo,y doy por deninguno,y de ningun valor, ni efecto la dicha tolerancia,y qualquiera dissimulacion , permiso,ò licencia que aya concedido,y concediere de palabra , y por escrito, y qualquiera transcurso de tiempo,aunque fuesse luẽgo,luenguissimo y aunque sea de ciẽ años,y tal que no huviesse memoria de hombres en contrario para que no les pueda aprovechar,ysiempre quede el de-

recho de la Corona illeso, y puedo Yo, y los Reyes que despues me sucedieren en dichos mis Reynos, reincorporar en la Corona, y Patrimonio Real de ellos, las dichas Alcavalas, Tercios, Pechos, y Derechos, como quiera â ellos pertenecientes, como cosa anexa á la dicha Corona, y que de ella no ha podido, ni puede, ni podrá apartarse, por alguna tolerancia, permisso, ò dissimulacion, ò transcurso del tiempo, ni por expressa licencia, ò concession que huviere de Nos; y de los Reyes nuestros predecessores, en fuerça, y observancia de lo que dexarò dispuesto la Señora Reyna *D*oña Isabel, el Señor Emperador mi Revisabuelo, y los demás Señores Reyes sucessores hasta el Rey mi Señor, y mi Padre.

53 Declaro, que siempre he tenido cuydado, que de mis Sotos, y Bosques que tengo en diferentes partes de mis Reynos, no reciban daño los Vassallos en sus haziendas, y heredades, mas si al tiempo de mi fallecimiento, no se huviere dado satisfacion á los Lugares q̃ huvieren recibido daño con las Monterìas, mando, que mi Montero mayor ajuste el interèz, y por lo que èl dixere, sin otra averiguacion, ni diligencia, se dè satisfacion luego.

54 Assi mismo declaro, que las obras q̃ he mandado hazer, assi en el *B*uen-Retiro, Palacio, y demás Casas de Campo, que no corrẽ por ordenes de la Iũta de Obras, y Bosques, he consignado los gastos de ellas, por mis Reales gastos secretos, distribuyendolo por mano de Ioseph del Olmo; Maestro mayor de las Obras Reales; y porq̃ serà possible se continuen estas Obras por la misma mano, û del Maestro mayor que le sucediere, quiero, y es mi volutad se le satisfaga lo que por sus relaciones juradas constare debersele s de las referidas obras, por aver sido para mayor adorno, y conveniẽcia de las mismas Casas Reales, y pudiendo tãbien por esta razon, tenèr suplidas algunas cãtidades, assi D Felipe de Torres, mi Secretario de Camara actual, como el q̃ le sucediere, por entrar en su poder las mesadas del Bolsillo, y otras partidas; mando se este á lo que dixeren, respecto de la confiança, y experiencia que tengo de estos Criados.

55 Mando se paguen todas mis deudas en la mejor, y mas breve forma que sea possible, concurriendo todos los Testamentarios que dexo nõbrados en Iunta, que para esto se tenga con el Secretario de Descargos, dandose las providencias convenientes, para lo que instaremas, y fuere con especialidad del cargo de mi Real conciencia.

56 Y porque en los Testamentos de los Señores Reyes mis predecessores, ay varias Clausulas, que se han ido repitiendo hasta el Rey

mi

mi Señor, y mi Padre, en orden al descargo de sus conciencias, que por los accidentes, y estrechezes de los tiempos no se há podido executar y á este fin, desde el Señor Emperador, se há situado varias rentas de la Corona, que corren por la Iunta de Descargos, mando que estas se administren en la misma forma, añadiẽdo â ellas, las q́ diputò el Rey mi Señor, y mi Padre, para que con su producto se vayan satisfaciẽdo estas deudas, sin que lo aplicado â la Testamentaria, se minore nunca ni haga baxa, ni desquento, sino que sea integro, y efectivo, pagandose siempre muy puntualmente, en cuya disposicion son tan interessados los Reyes sucessores en la Corona, para que se observe lo mismo con las que ellos dexaren.

57 Y en el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones que en qualquiera manera me puedan tocar, y pertenecer, cumplido, y pagado enteramente este mi Testamento en todo, y por todo, como en èl se contiene, y vá expressado; dexo, y nombro por mi heredero al dicho Sucessor de mis Reynos, para que con la bendicion de Dios, y esta mi voluntad los herede.

58 Para la breve execucion deste mi Testamento, y vltima voluntad, nombro por mis Albaceas, y Testamentarios vniversalmente en todos mis Reynos, Estados, y Señorios, assi los que son dentro de España, como los que están fuera de ella, en qualquiera parte, y forma à la Reyna mi muy cara, y amada muger, al q́ fuere Sumiller de Corps, y no le aviẽdo al Gentilhombre de Camara mas antiguo, hasta que le aya; al q̃ fuere mi Mayordomo Mayor, y no le aviẽdo al Mayordomo mas antiguo, hasta que le aya; á mi Cavallerizo mayor, el q̃ lo fuere, ô hiziere su oficio; á mi Limosnero Mayor; á mi Confessor, y al que le sucediere en este empleo; al que fuere Presidente, ô Governador del Cõsejo del de Castilla, y no le aviendo, al que fuere mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere Vice-Chanciller de Aragõ, y no le aviendo, al que fuere mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere Inquisidor General, y no le aviendo al mas antiguo del Consejo de Inquisicion, hasta que le aya; al que fuere Presidente de Indias, y en falta de èl al mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere Prior de S. Lorenzo el Real; y quiero, y mando, que los dichos mis Testamentarios puedan hazerse informar, y cometer los que governarẽ en qualquier parte de mis Reynos, y Señorios, dentro, y fuera de España, y otros Ministros, y personas residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execucion, y cumplimiento deste mi Testamento.

59. Es mi voluntad, y mando, que esta mi Escritura, y todo lo en ell-

ella contenido valga por mi Teſtamento,y vltima voluntad,en la mejor forma, y manera, que pueda valer, y mas vtil, y provechoſo ſea,y pueda ſer,y ſi alguna mengua, ò defecto tuviere eſte mi Teſtamento, ò falta de ſolemnidad, por grande que ſea, yo de mi propio motu, cierta ſciencia, y poderio Real abſoluto, de que en eſta parte quiero vſar,y vſo, la ſuplo, y quiero, y es mi voluntad, que ſe aya por ſuplido, alço, y quito del èl, todo obſtaculo, ò impedimiento, aſsi de hecho, como de derecho; y quiero, y mando, que todo lo contenido en eſte mi Teſtamento, ſe guarde,y cumpla,ſin embargo de qualeſquier Leyes,Fueros, y Derechos comunes,y particulares de los dichos mis Reynos,Eſtados,y Señorios,que en contrario de eſto ſean,ò ſer puedan,y cada coſa,y parte de lo en eſte mi Teſtamento contenido y declarado; quiero; y mando, que ſea avido,y tenido por Ley, y que tenga fuerça,y vigor deLey hecha,y promulgada en Cortes generales, con grande,y madura deliberacion,y no lo embarace Fuero,ni derecho,ni otra diſpoſicion alguna;porque es mi voluntad, que eſta Ley que aqui hago, derogue, y abrogue, como poſtrera, qualeſquier Fueros, Leyes, y Derechos, coſtumbres, eſtilos, y otra diſpoſicion, qualquiera que la pudiere contradecir en manera alguna; y por eſte mi Teſtamento, revoco,y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, qualquiera otro Teſtamento, Codicilo,ò Codicilos,ù otra qualquiera poſtrera voluntad que antes dèl aya hecho, y otorgado, con qualeſquier Clauſulas derogatorias en qualquier forma que ſea,los quales,y cada vno dellos, que parezcan, quiero, y mando, que no hagan fee en juizio, ni fuera de èl, ſalvo eſte, que hago aora,y otorgo, q̄ es mi vltima voluntad,cō la qual quiero morir,y và eſcrito en cinquenta y dos hojas, todas en papel de pliego entero de eſta letra,y de papel comun,y tres y media en blanco;en teſtimonio de lo qual. Yo el Rey D.Carlos otorgo, y lo firmo en la Villa de Madrid à dos de Octubre le de 1700. años. YO EL REY.

COPIA DE EL CODICILO.

YO Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, &c. Conde de Flandes,&c. Digo, que hallandome con la enfermedad, q̄ Nueſtro Señor fue ſer-

vido de darme; pero con mi entendimiento natural, otorguè Testamento cerrado en tres de Octubre de 1700. ante D. Antonio de Vbilla y Medina, Cavallero de el Orden de Santiago, de mi Consejo, mi Secretario de Estado de la Negociacion de Italia, y del despacho Vniversal, Notario publico en todos mis Reynos, y Señorios, y de los Testigos, que en èl se expressan.

1. Y porque vna de las Clausulas que contiene, es la de mãdar, que si la Reyna D. Mariana, mi muy cara, y amada muger, despues de mi fallecimiento, gustare por su voluntad, ò mayor retiro suyo, passarse à algunos de los Reynos de Italia, y por biẽ del que eligiere, se dedicare à governarle, lo disponga mi Sucessor, dandole los Ministros que para ello fueren mas condecorados, y de mayores experiencias; y si quisiere vivir en alguna Ciudad de aquestos Reynos, se la dè el govierno della, y de su tierra con la jurisdicion; y aora para mas distincion de la dicha Clausula, y satisfacion de la Reyna, y à mayor abundamiento; quiero, q̃ si tubiere por de su mayor decoro, cõveniẽcia, y gusto retirarse à vivir en los Estados q̃ yo tẽgo en Flãdes, y si tãbien se dedicare à governarlos, se la dè por mi Sucessor en la misma forma, el mando, y govierno de ellos, como se haria para qualquiera de los Reynos de Italia que eligiesse, en virtud de la Clausula del dicho mi Testamento, señalandola los Ministros mas à proposito para ello.

2. Mando, que la obra, que por mayor decencia, y culto al SS. Sacramento, se empezò en la Capilla de Palacio, q̃ yo tengo en esta Villa de Madrid, y de quenta mia se pagavan los gastos de esta obra, y los adornos de ella, se concluya por mi Sucessor, hasta ponerla en forma, siguiendo en todo las plantas, y conciertos que astàn executados, y se adelante quanto fuere possible, para que buelva à colocarse en ella con la debida solemnidad el SS. Sacramento.

3. Mando à los Conventos Reales de las Descalças Francíscas, al de la Encarnacion, Augustinas Recoletas; al de S. Teresa, y al de S. Ana, Carmelitas descalças, vna alhaja à cada vno para su adorno, la que eligiere la Reyna mi muy cara, y amada muger, à quien ruego, y encargo lo cumpla assi.

4 Item,

4. Item, quiero, y es mi voluntad, que el Convento de Religiosas Carmelitas Descalças, intitulado S. Joseph, en Avila, se incorpore, y agregue al Patronato Real, señalando para ello la cantidad, ò cantidades que se necessitaren, disponiendose todo por la Camara de Castilla, en la forma que se acostumbra.

5. Ordeno, y mando, que quando se satisfagan las deudas que yo dexare, se pague tambien todo lo que estuviere debiendo, hasta el dia de mi fallecimiento, la Reyna mi muy cara, y amada muger, de cuya orden se presentarà relacion de ello.

6. Aviendo deseado toda mi vida tenga el Compatronato de mis Reynos de España la Gloriosa S. Teresa de Jesvs, por la especial devocion que la tengo, encargo à mi Sucessor, y à mis Reynos, lo dispongan, como tan importante para sus mayores beneficios, que debe esperar por la interposicion de esta Santa.

7. Y para que assi tenga cumplimiento lo prevenido aqui, hago este Codicilo, que quiero que valga, como si todo ello se huviesse insertado en el dicho mi Testamento cerrado, el qual dexo en todo su vigor, y fuerça, en lo q̃ no fuere contrario à lo que aqui ordeno, y mando, y quiero que valga, y que quando se abra, con la solemnidad del Derecho, se haga lo mismo con este Codicilo, y se ponga con èl, para que tenga el mismo valor, y firmeza; y và escrito en quatro foxas con esta; y para otorgarle cerrado, lo firmè en la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Octubre de 1700. YO EL REY.

COPIA DEL PAPEL QVE CITA EL Testamento.

NOmbro à D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Condè de Frigiliana, Gentil-Hombre de mi Camara, de mi Consejo de Estado, para que como Ministro de èl concurra en la Junta, que he diputado por mi Testamento, para el govierno de mis Reynos, en el interin que puede tenerle mi Sucessor en ellos; y aviendo de concurrir tambien en la dicha Junta vn Grande por representacion de la Nobleza; nombro à D. Francisco Casimiro Pimentel, Conde de Benevente, mi Sumillar de Corps; y para que assi se execute, lo firmè en Madrid à dos de Octubre de 1700. años. YO EL REY.

INDICE DE LOS CAPITVLOS DEL Testamento.

de menor edad, continue la Junta, hasta que entre en la mayor.

Num. 17.

Nombra por Tutor del Sucessor al Vice-Chanciller de Aragon, y en su defecto al Regente Togado mas antiguo.

Num. 18.

Manda, que el Regente entre en la Junta, para que se halle informado de todo.

Num: 19.

Dà su Magestad à los que componen la Junta toda facultad para el absoluto govierno.

Num. 20.

Forma, y modo, en que han de governar los de la Junta.

Num. 21.

Declara la forma del despacho en quanto à las Consultas, Despachos, y Decretos, y el modo de rubricarlos.

Num. 22.

Modo de firmar los Despachos, y sus refrendatas.

Num. 23.

Que todos los negocios se resuelvan por la mayor parte de votos.

Num. 24.

Que aviendo igualdad de votos, por no assistir la Reyna nuestra señora, se llame al Presidente, ò Decano del Consejo donde fuere el negocio.

Num. 25.

Hora para la Junta, y ampliacion para convocarla en los casos que expressa.

Num. 26.

Encarga su Magestad la mayor vnion à la Junta.

Num. 27.

Que hallandose el Sucessor en mayor edad, se solicite venga luego à governar.

Num. 28.

Que siendo de menor edad el Sucessor en llegando se le informe del estado de los negocios.

Num. 29.

Que estando el Sucessor en la menor edad, se le dè quenta de los negocios, que se trataren en la Junta, y forma, en que ha de hazer la consulta ordinaria el Consejo de Castilla.

Num. 30.

Los que deben suceder en la Junta (en caso de vacante) en los quatro primeros puestos, y encarga su Magestad la buena eleccion, y la de Grande, y Consejero de Estado.

Num. 31.

Forma en que se deben sentar los nombrados en la Junta.

Num. 32.

Manda su Magestad que los Tribunales, que dexa en sus Dominios, se conserven, y todos los Minis-

Ministros de ellos, hasta que por el Sucessor, ò la Junta se hiziere novedad. Num. 33.

Encarga se observe esta planta por ser tan conveniente al sossiego destos Reynos, y à sus Sucessores, que siendo la forma de Tribunales, y disposicion de Monarquia tan precisa à su conservacion la mantenga en ella.

Num. 34.

Manda, que à la Reyna nuestra señora, se restituya su dote, y pague lo demàs à que su Magestad estuviere obligado, y que le dèn à su Magestad durante su vida, y viudedad 400U. ducados cada año para sus alimentos.

Num. 35.

Dexa su Magestad à la Reyna N. S. todas las joyas, bienes, y alhajas (menos las vinculadas) y otros qualesquiera derechos, que puedan tocar à su Magestad. Y que en caso de gustar la Reyna N. Señora passar à vivir à Italia, ò alguna Ciudad de estos Reynos, pueda executarlo.

Num. 36.

Que hallandose el Sucessor en la menor edad, se conserve la Casa Real en la misma forma, y si estuviere en la mayor, se lo ruega, y encarga.

Num. 37.

Que se mantengan los gozes à los Criados de las tres Casas Reales, de su Magestad, la Reyna N. Señora, y la Reyna Madre nuestra Señora.

Num. 38.

Manda su Magestad, que luego, que falte, se quite, y alze la noble Guarda de Corps, y se mãtenga fuera de Palacio hasta que venga el Sucessor.

Num. 39.

Que las Guardas Españolas, y Alemana, se conserven en Palacio, para servicio de la Reyna nuestra señora, y del Despacho de la Junta.

Num. 40.

Revalida el Vinculo hecho por el señor D. Felipe IV. su Padre, de la Flor de Lis de Oro, y el Lignum Crucis.

Num. 41.

Revalida la disposicion del señor D. Felipe IV. de que à sus acreedores se les satisfagan diferentes alhajas que estàn en el Palacio para su adorno.

Num. 42.

Que queden vinculadas todas las pinturas, y demàs menage cõ que estàn adornados el Palacio, y demàs Alcaçares Reales de su Magestad, y no se puedan vender, sino en el caso que previene.

Num. 43.

Dexa à sus Sucessores vn Santo

Santo Crucifixo, con que muriò el ſeñor Emperador Carlos V.

Num. 44.

Que ſe dè ſatisfacion de los perjuizios q̃ pudiere aver cauſado, y ſe pague à los Criados, y demàs todo lo que debiere ſu Mageſtad.

Num. 45.

Encarga à ſu Suceſſor, y Suceſſores eſcuſen gaſtos ſuperfluos, y procuren aliviar los Tributos.

Num. 46.

Encarga à ſus Suceſſores la conſervacion de los Reynos de Eſpaña, y particularmente de la Corona de Caſtilla.

Num. 47.

Que ſe adminiſtre Juſticia.

Num. 48.

Encarga, que ſe favorezca à los Miniſtros foraſteros.

Num. 49.

Encarga ſe procure el alivio de los Tributos.

Num. 50.

Revalida las Leyes que prohiben enagenacion de los bienes de la Corona.

Num. 51.

Dexa en ſu fuerça, y vigor el derecho de ſu Mageſtad à las Alcavalas.

Num. 52.

Revalida ſu Mageſtad ſu derecho à las Alcavalas.

Num. 53.

Que ſe dè ſatisfacion de el daño que huvieren recibido los lugares cercanos à los Boſques, con las Monterias, y batidas.

Num. 54.

Que ſe eſtè à lo que dixeren el Secretario de Camara, y el Maeſtro Mayor, de lo que ha paſſado por ſus manos.

Num. 55.

Que ſe pague todo lo que debiere ſu Mageſtad, à cuyo fin tendrà Junta de Deſcargos.

Num. 56.

Que ſe adminiſtren en la miſma forma de rentas ſituadas para deſcargo de las conciencias de los Reyes Predeceſſores.

Num. 57.

Nombra al Suceſſor para q̃ herede todos eſtos Reynos.

Num. 58.

Nombra Teſtamentarios.

Num. 59.

Manda ſe guarde, y cumpla todo lo contenido en eſte Teſtamento, y que tenga fuerça, y vigor de Ley.

INDICE DE LOS CAPITVLOS DEL CODICILO.